

Artículo segundo.—El artículo cuatrocientos cincuenta y tres del vigente Reglamento de los Servicios de Instituciones Penitenciarias, aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado de la siguiente manera: «Los funcionarios penitenciarios se someterán a un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos sin necesidad de usar armas. En caso de alteración grave del orden en el interior de los establecimientos, el Director podrá ordenar a los funcionarios que hagan uso de las defensas de goma, esposas, "sprays" lacrimógenos, u otros medios análogos para el restablecimiento de aquél».

Artículo tercero.—Se reconoce a los funcionarios al servicio de la Administración penitenciaria el derecho de asociación profesional, que podrán ejercitar del modo regulado en el Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, entendiéndose derogado en relación a aquéllos lo establecido en el artículo tercero de la citada disposición.

Artículo cuarto.—Ningún funcionario penitenciario podrá ser objeto de discriminación alguna en sus relaciones con la Administración pública por el hecho de pertenecer o no pertenecer a una asociación profesional.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias procederá a la recogida del armamento que tuvieren confiado los funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, dando al mismo el destino prevenido en las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE HACIENDA

23712

ORDEN de 26 de septiembre de 1979 por la que se resuelven dudas sobre aplicación del Real Decreto 55/1979, de 11 de enero.

Ilustrísimo señor:

Habiendo surgido dudas en orden a la aplicación del Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, por el que se modifica y complementa el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados,

Este Ministerio, a propuesta formulada por ese Centro directivo y en virtud de lo dispuesto en la disposición final cuarta del Real Decreto 55/1979, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En las transmisiones «mortis causa» de Expendedurías de Tabacos o autorizaciones de venta sin recargo en que no se hubiera notificado en forma a la Compañía Gestora del Monopolio por el expendedor fallecido la designación previa del beneficiario, o ésta no se hubiera producido, los sucesores, dentro del plazo máximo de tres meses, a contar del fallecimiento del titular, deberán comunicar la designación efectuada o, en su defecto, notificar la propuesta a que hayan llegado por acuerdo mayoritario entre ellos.

A tales efectos, cuando concurren a la sucesión en la titularidad parientes de diferentes grados, los acuerdos de los presuntos sucesores para la designación de beneficiario se adoptarán por grados de parentesco, de tal manera que los del grado más próximo excluyen a los del más remoto, y sólo en el caso de inexistencia o renuncia de los de un grado pasará la expectativa al orden siguiente. Todo ello sin perjuicio de los preferentes derechos reconocidos al cónyuge viudo.

La falta de comunicación o notificación a la Compañía Gestora de la propuesta a que se refieren los párrafos anteriores o la inexistencia de acuerdo mayoritario para tal designación de beneficiario, en el indicado plazo máximo de tres meses, implicará la renuncia tácita de los presuntos herederos a su eventual derecho de sucesión en la titularidad. En tales casos, la Compañía Gestora elegirá libremente a cualquiera de ellos, atendiendo a criterios comerciales.

Durante la tramitación del expediente de sucesión, la Compañía Gestora dispondrá el cierre de la Expendeduría vacante, salvo que existiera un presunto sucesor que hubiera venido colaborando con el expendedor fallecido o que dicha Compañía estime necesario para el servicio al público mantenerla abierta, en cuyo caso podrá designar para regentarla con carácter accidental a cualquiera de los presuntos sucesores. En ambos supuestos, el designado deberá rendir cuentas de su gestión a quien corresponda al tomar posesión el nuevo titular.

Segundo.—Cuando se trate de sucesión «mortis causa» entre cónyuges, ascendientes o descendientes, no será obstáculo para la designación de sucesor el hecho de no ostentar la plena

capacidad de obrar, que deberá ser complementada por quien ejerza la patria potestad o, en su caso, mediante la constitución del Organismo tutelar correspondiente, que habrá de tener lugar con anterioridad a la toma de posesión del nuevo titular.

Tercero.—Los expondedores que ostentaran con carácter interino su titularidad con anterioridad al Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, podrán obtener la transformación de la misma en definitiva, así como su transmisión en los términos regulados en dicho Decreto y el Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, por los trámites establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de marzo de 1976, cuya vigencia se declara expresamente, salvo los números cuarto y quinto, en cuanto a la intervención de la Comisión del Patronato para la Provisión de Expendedurías de Tabaco, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, y número sexto en su integridad, que quedan derogados.

Cuarto.—Las normas sobre sucesión o transmisión contenidas en el Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, serán de aplicación a los expedientes y recursos pendientes a su entrada en vigor, a cuyo efecto tienen tal consideración aquellos en los que no haya recaído acuerdo de designación definitiva de un expendedor para ocupar la vacante a que se refiera, o de amortización de la Expendeduría por el órgano correspondiente.

Asimismo se registrarán por el citado Real Decreto 55/1979, de 11 de enero, los expedientes y recursos que se inicien después de la entrada en vigor del mismo, referentes a Expendedurías cuyo titular hubiera fallecido antes de dicha fecha sin que se hubiera formulado solicitud para la provisión o transmisión de la Expendeduría de que se trate.

En todo caso, los interesados podrán acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, siempre que les fuere más favorable.

Quinto.—Queda facultada la Delegación del Gobierno en las Compañías Gestoras del Monopolio de Tabacos para dictar las normas de aplicación y desarrollo y resolver las dudas que pueda plantear la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en T.A.C.E.M.E.S.A.

MINISTERIO DE TRABAJO

23713

ORDEN de 11 de septiembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2077/1979 por el que se reestructura el Fondo de Garantía Salarial.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2077/1979, de 14 de agosto, sobre reestructuración del Fondo de Garantía Salarial, procede desarrollar las Unidades Administrativas que a nivel de Sección y Negociado complementan esta reestructuración, habiéndose emitido informe favorable por el Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Dependiéndolo directamente del Secretario general existirá un Gabinete Técnico, que tendrá como funciones la realización de estudios e informes que le sean encargados por el Secretario general, así como la coordinación y control de la actuación recuperatoria de los funcionarios Letrados adscritos a las Comisiones Provinciales.

El Jefe del Gabinete tendrá nivel de Jefe de Sección.

Segundo.—Del Servicio de Prestaciones dependerán las Secciones de:

— Sección Primera.—Recursos.

— Sección Segunda.—Recursos y Revisión de Resoluciones.

2.1. De la Sección Primera de Recursos dependerá un Negociado:

— Negociado Primero.

2.2. De la Sección Segunda de Recursos y Revisión de Resoluciones dependerá un Negociado:

— Negociado Primero.

Tercero.—Del Servicio de Administración y Coordinación dependerán las Secciones de:

— Estudios Económicos.

— Contabilidad.

— Asuntos Generales e Información.

3.1. De las Secciones de Estudios Económicos y Contabilidad dependerá un Negociado:

— Negociado Primero.

3.2. De la Sección de Asuntos Generales e Información dependerán dos Negociados:

- Negociado Primero.
- Negociado Segundo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de septiembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

23714 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2172/1979, de 13 de julio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1979.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 14 de septiembre de 1979, página 21485, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anejo.—Variedades o híbridos. Línea cuarta, donde dice: «Híbridos 3 y 4 ...68...56...42...288...241...185», debe decir: «Híbridos 3 y 4 ...59...49...36...251...209...161».

MINISTERIO DE ECONOMIA

23715 *ORDEN de 27 de septiembre de 1979 sobre grupos promotores de Entidades bancarias.*

Excelentísimos señores:

La conveniencia de exigir ciertas garantías a las personas que compongan los grupos promotores para la creación de nuevas Entidades bancarias aconseja establecer determinadas normas que, de un lado, permitan conocer, a la Administración con carácter previo, datos de las actividades de aquellas personas, y de otro, asegurar que las cantidades percibidas de los futuros accionistas sean aplicadas a los fines perseguidos, a la vez que se regula también la publicidad que puedan realizar dichos grupos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todo Grupo promotor que se constituya con la finalidad de crear una Entidad bancaria, al amparo de lo dispuesto en los Decretos 63/1972, de 13 de enero, y 2246/1974, de 9 de agosto, deberá remitir al Banco de España, con carácter previo a cualquier actuación de promoción, relación en la que figuren los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los fundadores del Banco y de las personas que hayan de componer el primer Consejo de Administración, con indicación detallada y completa de las actividades actuales y anteriores a que dichas personas vinieren dedicándose.

Segundo.—El Grupo promotor deberá abrir una cuenta especial en el Banco de España, en la cual ingresarán, directa y obligatoriamente, los futuros presuntos accionistas del Banco en promoción, cuantas cantidades aporten con el objeto de cumplir los requisitos previos dispuestos en los Decretos 63/1972, de 13 de enero, y 2246/1974, de 9 de agosto, a cuya finalidad estará afectada durante la tramitación del expediente y de la que sólo se podrá disponer para el cumplimiento de los fines mencionados, o para la devolución de su parte correspondiente a cada uno de los depositarios.

Tercero.—Cualquier tipo de publicidad del Grupo promotor referente a las actividades de promoción requerirá la aprobación previa del Banco de España.

Cuarto.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será motivo suficiente para que se pueda denegar por el Ministerio de Economía la autorización para la creación del Banco solicitado.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Economía y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

23716 *ORDEN de 26 de septiembre de 1979 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención Delegada del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

Establecida por Real Decreto 1323/1978, de 2 de junio, la estructura orgánica de la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a nivel orgánico de Servicio, se hace necesario proceder a su desarrollo a niveles orgánicos inferiores al objeto de conseguir la plena operatividad y máxima eficacia de sus funciones.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, previo informe del Ministerio de Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Intervención Delegada en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se estructurará en las siguientes unidades:

1. Servicio Fiscal.

1.1. Sección de créditos de personal y de funcionamiento.

- Negociado de Personal Funcionario.
- Negociado de Personal Laboral y Seguridad Social.
- Negociado de Gastos de los Servicios.

1.2. Sección de Inversiones.

- Negociado de Obras de Infraestructura.
- Negociado de Adquisiciones y Expropiaciones.
- Negociado de Certificaciones y cuentas en firme.

2. Servicio de Contabilidad.

2.1. Sección de Contabilidad Financiera.

- Negociado de «Gastos corrientes».
- Negociado de «Gastos de Inversión».
- Negociado de Modificaciones presupuestarias.

2.2. Sección de Contabilidad Analítica y Estadística.

- Negociado de Examen y Formación de Cuentas.
- Negociado de Estadísticas y otros documentos contables.

2. Negociado de Coordinación, Personal, Registro y Archivo.

Art. 2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de septiembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y personal NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23717 *ORDEN de 3 de octubre de 1979 por la que se dispone el cese de don Manuel Alfonso Robles Castillo como Secretario general del Instituto Nacional de Prospectiva.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Adminis-

tración Civil del Estado, vengo en disponer que don Manuel Alfonso Robles Castillo cese, a petición propia, como Secretario general del Instituto Nacional de Prospectiva, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E. y V. I.
Madrid, 3 de octubre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Ministro adjunto al Presidente del Gobierno e ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional de Prospectiva.